---- **NÚMERO: (48) CUARENTA Y OCHO**.---------------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.--

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **83/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de ocho de octubre de dos mil cuatro, dictada por el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 471/2003, radicado ahora bajo el número 55/2020, del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del mismo distrito, instruido a **********************, por el delito de **ROBO**; y,------------------------

------------------------RESULTANDO----------------------

---- **PRIMERO:-** El ocho de octubre de dos mil cuatro, el titular del entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:--

> *"PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de ********************* ante la insuficiencia de pruebas confiables para demostrar la existencia del delito de ROBO, y su responsabilidad penal en la comisión del mismo, del que se duele la empresa denominada **-. SEGUNDO.- En razón al sentido de la presente sentencia, se procede ABSOLVER a la sentenciada en cita, del pago de la reparación del daño. TERCERO.- Una vez que la presente*

ACTUACIONES

> *resolución cause ejecutoria, envíense las copias necesarias a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor. CUARTO.- Se deja la presente causa abierta por cuanto hace al inculpado VICTOR CEPEDA MORONES, por encontrarse evadido de la acción de la justicia. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hágaseles saber del derecho y término de cinco días que tienen para impugnar dicha sentencia."*[1]

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las once horas del seis de febrero de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y el apelante expresó lo que a su derecho convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.----------

---------- CONSIDERANDO ----------

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley

1 Resolución localizable a foja 393 del toca penal en estudio.

sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.----------

---- **SEGUNDO:- Hechos.** El ofendido ********** en su carácter de apoderado legal de la persona moral **********, informó al Agente del Ministerio Público que recibió información extra oficial que se ha estado sustrayendo de manera ilegal, múltiples y diversa mercancía propiedad de dicha empresa, así como que personal que labora en ella ha estado ofreciendo en venta la mercancía.----------

---- **TERCERO:- De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad del Fiscal de la adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada en favor de la acusada ***** ****** *****, por el delito de robo.----------

---- De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por el fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.----------

---- En efecto, los dispositivos en cuestión a la letra dicen:----------

ACTUACIONES

> "**Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada."
>
> "**Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- En este contexto, la tramitación de **la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público**, y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador apelante, lo cual es contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:----------

> **"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.** La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en

cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional."

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** Precisado lo anterior, es de resolverse que **son inoperantes** los conceptos de agravio que mediante escrito exhibió el agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, en el desahogo de la audiencia de vista; lo que conlleva a confirmar el fallo venido en apelación, en los términos que más adelante se expondrán.----------

---- A fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por el fiscal inconforme, resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación, los que se hicieron consistir en lo siguiente:----------

"...Como puede apreciarse, los anteriores medios de convicción acabados de relacionar, analizados a la luz de los artículo del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, entrelazados de manera lógica y natural, NO SON APTOS, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 del citado ordenamiento adjetivo, se tenga por demostrada la existencia de los elementos que integran del cuerpo del delito de ROBO, previsto por el artículo 399 del Código Penal, ya que examinados esos datos informativos en su conjunto, NO acreditan en forma fehaciente el cuerpo del delito en cuestión, pues no es ocioso mencionar, que tal apoderamiento debe ser antijurídico, es decir, sin apoyarse en mandamiento dado por escrito de autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento. Y si bien es cierto que dentro del término que alude el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se consideró acreditado el

ACTUACIONES

*cuerpo del delito en cuestión, así como la probable responsabilidad de la acusada **********, en la comisión del mismo; también lo es, a fin de dictar un auto de tal naturaleza no se requiere de pruebas plenas sino que basten indicios; sin embargo, ahora que se estudian minuciosamente los autos, para resolver en definitiva, advertimos que la Representación Social incumplió con la obligación que alude Artículo 196 del Código Procesal Penal en vigor, que es el de hacer llegar elementos de prueba suficientes que hicieran valer su pretensión acusatoria, pues en principio tenemos la deficiente integración de la Averiguación Previa, por parte del Representante Social Investigador, ya que si bien es cierto que obra en autos escrito de denuncia presentado por el Ciudadano **********, del mismo se advierte que la personalidad con la que comparece el pasivo como apoderado General para pleitos y cobranzas de la empresa denominada "**********" no se encuentra debidamente acreditado tal carácter, pues dicho documento resulta ser copia fotostática certificada por el Ciudadano Agente Segundo del Ministerio Investigador y con el cual se pretende acreditar la personalidad del denunciante; sin embargo, cierto es también que dicha documental carece de valor para acreditar plenamente la personalidad del denunciante, toda vez que se trata de una copia fotostática simple que tiene por sí misma valor de un simple indicio, pues n obstante ostenta una leyenda que pretende ser una certificación por parte del Fiscal Investigador, dicha autoridad carece de facultades para certificar documentos, que no obran en averiguación previa a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 26 bis, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice: "El Ministerio Público en el período de averiguación previa, asistido de un Oficial Secretario o dos testigos de asistencia, cotejará las copias*

*o testimonios de constancias que expidan y fueren solicitadas por el ofendido, el presunto responsable, sus representantes legales o personas facultadas para ese efecto." resultando aplicable al efecto el siguiente criterio jurisprudencial: "COPIAS CERTIFICADAS POR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, VALOR PROBATORIO.- La certificación asentada por un agente del Ministerio Público en una copia de un testimonio notarial, en la que se hace constar que concuerda fielmente con el original que tuvo a la vista, carece de valor probatorio pleno si no se menciona que la realiza en relación con un asunto a su cargo, ni se aprecia el número del expediente de la averiguación previa que corresponda, en el que, en su caso, obre el documento original del que da fe tener a la vista; pues los agentes del Ministerio Público, sólo pueden certificar constancias que obren en las averiguaciones previas a su cargo, ya que de lo contrario estarían actuando fuera de las funciones que tienen encomendadas." (....) es por ello que éste Juzgado estima que la personalidad con la que compareció el Ciudadano **********, carece de valor probatorio pleno, al no reunir las exigencias del Artículo 104 del Código de Procedimientos Penales en vigor. Es de hacerse notar, que independientemente de lo anterior, tenemos que en la denuncia presentada por **********, éste es omiso al acreditar fehacientemente la preexistencia, existencia y falta posterior de los bienes muebles que según le fueron desapoderados a la empresa a la cual se dice representar, pues no agrega a los autos elementos. de prueba que hicieran valer la existencia de dichos objetos, y menos aún su legítima propiedad; resultando insuficiente el Registro de Inventario en almacén que obra de la foja 42 a la 50, el cual anexa con el fin de que se le haga devolución Eco correspondiente, toda vez que con ello no demuestra la legítima propiedad de los objetos materia de delito en el presente proceso; amén de lo anterior, se tiene que si bien,*

ACTUACIONES

*por oficio 4208/03 de fecha cinco de Septiembre del año dos mil tres, el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, pone a disposición de la Autoridad Investigadora a los C.C. **********, en calidad de presentados y depositada en la bodega de la empresa **********, ubicada en la **********, de ésta Ciudad; sin embargo es de observarse que el informe de investigación número 3149/03, realizado por los Ciudadanos ********** ********** Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el cual establecen que los Ciudadanos **********, hicieron entrega voluntaria de la mercancía, trasladándose al domicilio en cita, donde les hicieron entrega de diferente mercancía consistente en abarrote, papelería, dulcería, latería, artículos de decoraciones y cristalería, mercancía que dejaron depositada en la bodega de la empresa **********, ubicada en la ********** *****, en resguardo del denunciante por no contar con un lugar adecuado para almacenar la multicitada mercancía; sin embargo, dicho informe carece de valor probatorio pleno, pues debió la Autoridad Investigadora haberse constituido en el lugar donde supuestamente se los objetos y dar fe mediante diligencia de Inspección, que fuera el domicilio señalado y que efectivamente éstos objetos estuviesen en dicho lugar y que fueran precisamente todos los que se encuentran enlistados en la Fe Ministerial que obra a foja 23, realizada en fecha cinco de Septiembre del año próximo pasado; además necesario es mencionar que dicho informe no se encuentra ratificado ni ante la Autoridad Investigadora ni ante éste Tribunal, por parte de las personas que lo elaboraron, por lo que dicho informe se*

*reduce a un simple indicio, no conduciendo a éste Juzgador a la convicción de que los objetos que reclama el denunciante hayan estado en el lugar que se menciona ni que. éstos fuesen todos los reclamados. Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que el Ciudadano **********, formula su denuncia en CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, solicitando se realizaran las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos denunciados, señalando única y exclusivamente que por información extraoficial sabía que de manera ilegal se estaban sustrayendo múltiples y diversas mercancías propiedad de su Representada, de las unidades comerciales, sin hacer el pago respectivo de la misma, siendo omiso en acreditar que tipo de mercancía y el monto total de la misma, además de no justificar de manera creíble su dicho, en el sentido de que extraoficialmente se dieron cuenta de esa situación, ya que cuando ratifica su escrito ante éste Tribunal, refiere únicamente a preguntas del Defensor Particular del Acusado, a una persona de nombre *****, sin mencionar apellido PATERNO NI MATERNO, por lo que su denuncia no se encuentra debidamente robustecida con algún otro medio de prueba. Aunado a lo anterior tenemos la informativa a cargo de la Acusada **********, quien en relación a los hechos esencialmente manifestó:- (…) Y si bien es cierto que el Acusado **********, al momento de rendir su declaración informativa ante la Representación Social Investigadora, acepta la comisión de los hechos que se le atribuyen, manifestando entre otras cosas: (...) ; sin embargo, también lo es que ante éste Tribunal en vía de preparatoria NO ratifica su declaración vertida ante la Autoridad Investigadora, donde esencialmente declaró:- (…) Y si bien, es de explorado derecho darle valor preferencial a las primeras declaraciones vertidas por estar rendidas más próximas a los hechos, sin*

ACTUACIONES

*aleccionamiento ni asesoramiento; también lo es que, la confesión del acusado alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada y si corroborada con otras constancias del proceso, como lo son el señalamiento expreso hecho en su contra por parte de la Ofendida, circunstancia ésta que no aconteció en el presente proceso, ni la existencia de testigos de cargo; aún y cuando obra en autos la informativa del Coacusado **********, quien concretamente manifestó lo siguiente:- (..) declaración de la cual no se desprende claramente imputación en contra de la Acusada de autos, ya que únicamente refiere a una persona con el nombre de *********, no mencionando apellidos. Independientemente de lo anterior, cabe indicar que, conforme al Artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tamaulipas, en la parte que interesa, se exige no solo la acreditación de los elementos objetivos externos que constituyen la materialidad del hecho descrito por la Ley como delito y los normativos, en su caso, que es lo que integra el llamado cuerpo del delito que ahora se estipula en el Artículo 19 Constitucional, sino también la demostración de los elementos del tipo del ilícito de que se trate, en los que obviamente se comprenden mayores requisitos, entre estos, la existencia de la correspondiente acción u omisión, y de la lesión en su caso, el peligro a que se expuso el bien jurídico tutelado, la forma de intervención del Activo, la realización doloso o culposa de la acción u omisión, así como las demás circunstancias que la Ley prevé en determinadas hipótesis, amén de la responsabilidad del Acusado en su comisión; al efecto debe decirse que el delito de Robo se define como el apoderamiento de una cosa mueble ajena, por lo que el presupuesto lógico es, a).- La existencia de una cosa mueble, b).- El acto de apoderamiento de la misma y c).- La ajeneidad de la misma con relación al sujeto Activo. En este orden de ideas tenemos que por lo que hace al primer*

*elemento, es menester justificar la preexistencia de la misma y la falta posterior de ésta, y, en el sumario penal la única prueba rendida para probar este hecho, lo es el dicho del denunciante **********, quien en su escrito de denuncia ni siquiera hace imputación directa en contra del Acusado de autos y menos aún acredita en forma fehaciente el faltante de dicha mercancía con documental alguna, se limita a hacer llegar a los autos una relación de inventario a fin de solicitar en devolución de la mercancía en cuestión, no acreditando tampoco la legitima propiedad de la misma, pues dicha información debe estar respaldada por la documentación relativa, que en el caso serían la propia cédula de inventario, las facturas de adquisición y notas de venta, donde se acreditara el faltante de mercancía; con base en las consideraciones precedentes se llega a la conclusión de que al no haberse acreditado en forma plena la existencia de los objetos muebles sobre los cuales recaiga la acción del robo, sin embargo suponiendo sin conceder que éstos existieran, tal como lo refieren los testigos presentados a nivel de instrucción, quienes señalaron que efectivamente llegó un trayler y bajaron diversa mercancía del mismo; tenemos que, ésta mercancía no fue debidamente fedatada por la Autoridad Investigadora en el domicilio señalado, pues la Fe Ministerial que existe de la misma, fue realizada cuando ésta ya se encontraba en la bodega de la Empresa Ofendida. Siendo necesario señalar, que si bien en autos se habla de una CERTIFICACIÓN que se iba a realizar a la Empresa Ofendida, motivo por el cual tuvieron que sacar la mercancía para poder dejar la bodega limpia a fin de que pasara dicha certificación, según recomendación del señor ********** a **********, lo cierto es, que en autos, no se acredito tal certificación, amén de que si ese fuese el caso, se estaría en presencia de un delito no doloso, al no existir dolo por parte de quien haya realizado tal movimiento, con el fin de apoderarse de dicha*

ACTUACIONES

*mercancía, sino únicamente de cumplir con un ordenamiento dado, en relación a su trabajo. Así las cosas, y al encontramos en la fase de sentencia, deviene innecesario abordar el estudio de los datos de convicción que obran en el sumario, a fin de establecer la responsabilidad penal del Acusado de referencia, ya que los resultados que se obtengan de su examen, en nada variará el sentido de este fallo. Atento a lo anterior y en los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor, procede dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de la acusada **********, ante la evidente insuficiencia de pruebas par condenarla....”*

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, el fiscal adscrito en su pliego de agravios señaló:----------

*“**PRIMERO.**- Causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa, considera que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito de **ROBO,** previsto y sancionado por los artículos **399, sancionado por los numerales 402 fracción III, 407 fracción VI, del Código Penal vigente en el Estado,** en la época de los hechos, no dando además por acreditada la responsabilidad penal de la inculpada **********, que en términos del artículo 39 Fracción I del mismo ordenamiento legal, le resulta a la acusada, realizando el Juzgador una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las pruebas que se señalan en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, decretando tal absolución en base a los siguientes argumentos: (se transcribe)...Por tanto, y contrariamente a lo que concluye el Juez Natural en la resolución combatida, en autos existen los suficientes elementos de prueba para tener por acreditado el cuerpo*

*del delito de **ROBO,** mismo que se encuentra previsto en los artículos **399, sancionado por los numerales 402 fracción III, 407 fracción VI, del Código Penal vigente en el Estado,** que se encuentran plasmados en el Capítulo I, del Título Décimo Noveno, del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas, relativo a los delitos cometidos **contra el patrimonio de las personas**, encontrándose probados cada uno de los elementos que conforman el injusto penal en comento, mismo que textualmente establece: **"ARTICULO 399**.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena." **"ARTICULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: **III.-** Cuando el robo lo cometa un dependiente contra su patrón." Desprendiéndose que los elementos normativos que conforman tal ilícito son los siguientes: **a).- La existencia de una cosa mueble; b).- Que sea ajena al activo; y c).- Una acción de apoderamiento que realice el activo sobre la cosa mueble que le es ajena. Además, como circunstancia agravante del delito: c).- Que el apoderamiento lo cometa un dependiente contra su patrón.** Por tanto, y como ya se mencionó, en autos se encuentran legalmente acreditados el **primero y segundo** de los elementos normativos a que se ha hecho referencia, consistente en **la existencia de una cosa mueble**, **que sea ajena al activo,** con las probanzas que se mencionan a continuación: Primeramente es de mencionarse el **escrito de denuncia y/o querella firmado por *************************,** de fecha 26 de agosto de 2003, presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en el que expone como hechos lo siguiente: "... Que por medio del presente escrito ocurro ante esta Representación Social a formular denuncia y/o querella en representación de la empresa ***de quien soy apoderado legal exhibiendo para su cotejo, original y*

ACTUACIONES

*copia del Poder General para Pleitos y Cobranzas inscrito en la escritura cuarenta y siete mil quinientos dieciocho de fecha veintinueve de octubre del dos mil dos y que anexo copia simple en autos, en contra de quien resulte responsable, por los delitos que resulten, basándome para ello en las siguientes consideraciones de hechos y derecho... HECHOS: I.- Que mi representada ********** es una sociedad mercantil legalmente constituida, al amparo de las leyes, la cual tiene por objeto la compraventa, almacenamiento, transportación y distribución de artículos de ferretería, para el hogar, jardinería abarrotes, papelería, entre otros. II.- Que hemos recibido información extraoficial de que ha estado sustrayendo de manera ilegal, múltiples y diversas mercancías propiedad de mi representada de las unidades comerciales, sin hacer el pago respectivo de las mismas. III.- De manera extraoficial se nos ha informado de que personal que labora para mi mandante ha estado ofreciendo en venta la mercancía sustraída ilegalmente... Por todo lo anterior y ante la posibilidad de que se haya cometido y se siga cometiendo un delito en perjuicio de mi poderante, es por lo que solicito a esta Representación legal, realice las investigaciones pertenecientes a fin de esclarecer los hechos que se denuncian por los delitos que resulten, con fundamento en los artículo9s 103, 104, 106 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, y los artículos 399, 400, 401, 402 y 407 del Código Penal vigente en el Estado... ".- Denuncia a la que se le deberá valorar de de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo. Hechos expuestos en la denuncia que pueden corroborarse con otros datos de convicción que enseguida se*

enunciarán; sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: ***"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.*** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante". La parte ofendida exhibió para acreditar su personalidad, la* ***documental pública*** *consistente en* ***Copia Certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración****, de fecha 29 de octubre de 2002, otorgado ante la* ***fe pública*** *de la licenciada **********, Notario Público número 08, de la ciudad de Tijuana, Baja California, con lo que se acredita que la Persona Moral denominada "**********, es representada legalmente por el denunciante **********. Misma documental que fuera debidamente cotejada y certificada por el Fiscal Investigador, asistido legalmente de oficial ministerial, en fecha 27 de agosto de 2003, a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad. Es importante mencionar la* ***diligencia de ratificación de denuncia y/o querella por parte de **********,*** *de fecha 04 de septiembre de 2003, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas refirió:"… que comparezco ante esta Fiscalía con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de querella, por medio del cual interpongo formal denuncia y/o querella en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE , así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final de dicho escrito, por ser la estampada de mi puño y letra; así mismo nombro como mi abogado Coadyuvante al C. Lic.*

ACTUACIONES

*************************... ".- Diligencia de ratificación a la que se le deberá valorar de de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal. Es de considerarse **el parte informativo remitido mediante oficio número 4208/2003** de fecha 05 de septiembre de 2003, signado por el ciudadano LIC. ***************************, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual los ciudadanos **, todos ellos elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como José Antonio Varela López Jefe de Grupo de la misma corporación, remiten parte informativo y en el que expusieron: "... nos entrevistamos con el denunciante para que nos proporcionara mayor información sobre los hechos que nos ocupan quien nos manifesto que la mercancía que supuestamente se andaba ofreciendo a la venta pertenencia a la tienda *********** ubicada en *** y que las personas que ofrecían dicha mercancía eran los CC. **, quienes fungían como Gerente y Sub Gerente de dicha tienda... por tal razón nos constituimos en el Establecimiento ********** ubicado en la *** lugar en donde se encuentra actualmente laborando el C. ********************, a quien logramos entrevistar manifestándonos que anteriormente él era Gerente de la tienda que se encuentra ubicada en la *** en la cual se llevó a cabo una certificación por parte de la Gerencia General y como tenían que contar con los almacenes limpios y vacíos optaron él y su Sub Gerente de nombre ******************** por sacar las bodegas se vieran limpias y bien acomodadas, pero posteriormente a*

*los dos los cambiaron de tiendas y ya no hubo oportunidad de volver a regresar la mercancía a su compañero de nombre **********, ubicada en la ********** y que esta mercancía la trasladaron a bordo de un camión que fue contratado por **********, pero que él estaba dispuesto a hacer entrega voluntaria de dicha mercancía, así como a declarar ante el C. Agente del Ministerio Público sobre estos hechos, haciendo mención que de los mismos también tenía conocimiento la Sub Gerente de nombre **********, quien también era compañera de trabajo en dicha tienda... posteriormente nos constituimos en el Establecimiento denominado ********** ubicado en la ********** lugar en donde logramos entrevistarnos con el C. **********... manifestándonos en relación a los mismos que efectivamente el en compañía de sus compañeros de nombres ********** Y **********, sacaron mercancía diversa del interior de la tienda ********** y que esto fue sin el consentimiento de sus superiores, quienes les llevaron a cabo una certificación y para salir bien librados por la razón de que los cambiaron de sucursal y que efectivamente la mercancía en mención consistente en 8 o 9 tarimas las trasladaron al domicilio de su hermano de nombre ********** ubicado en la ********** y que esto lo hicieron a bordo de un camión que contrataron él y sus compañeros por medio del directorio local, por lo que estaba dispuesto de hacer entrega voluntaria de a mercancía anteriormente mencionada, por lo cual nos trasladamos al domicilio antes mencionado lugar en donde nos hizo entrega de diferente mercancía consistente en abarrotes, papelería, dulcería, latería, artículos de decoraciones y cristalería, mercancía que se deja a su disposición depositada en la bodega de la*

ACTUACIONES

*empres ********** ubicada en ********** en resguardo del denunciante por no contar en estas oficinas con el lugar adecuado para almanecenar la multicitada mercancía... Por lo anteriormente escrito me permito dejar a su disposición en calidad de presentados por ser así su voluntad a los C. ********** y **********, no siendo posible la entrevista con la C. **********, para que nos manifestara su versión sobre los hechos investigados...".- Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes.- Es de mencionarse además, la diligencia de* ***fe ministerial de objetos,*** *practicada por el Fiscal Investigador acompañado por oficial secretario en la forma legal, en fecha 05 de septiembre de 2003, en la cual se asienta que se dio fe de tener a la vista diversa mercancía que fuera recuperada por la Policía Ministerial del Estado, misma que fue puesta a disposición. Diligencia a la que se le confiere eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Representante Social Investigador; de la que se advierten las características de los objetos.- Así también, es importante enunciar la propia* ***declaración de la probable responsable ********,*** *rendida en fecha 05 de Septiembre de 2003, quien señaló: "Que una vez que me han leído el parte de la policía ministerial del Estado, así como la denuncia presentada, es mi deseo manifestar en forma voluntaria que soy empleada de la empresa **********, que se encuentra ubicado en la **********, y tengo aproximadamente de estar trabajando para esa empresa un año y cuatro meses, y mi puesto es de*

*Subgerente de operaciones de esa sucursal, y en cuanto a lo que dice la denuncia presentada, manifiesto que en fecha 15 y 16 del mes de Junio del año en curso cuando el señor **********, fue a mi oficina y me dijo que le diera la cantidad de $1,000.00 pesos (Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), ya que los utilizaría para poder sacar una mercancía que tenía en la bodega de mas y que como tendríamos una visita por parte supervisores superiores de la misma empresa en la cual nos certificaríamos el buen funcionamiento de la tienda y que fue por lo que el hace un vale del cual me requería dinero y este me lo firmo y fue por lo que se los entregue y los utilizo para rentar una caja de tráiler, y estos se pusieron a trabajar toda la noche y subieron la mercancía y al día siguiente que llegue la empresa le dije a **********, que me diera el recibo d la renta de la caja del camión para poder justificar el dinero que saque de la caja fuerte, por lo que este me dijo que luego me lo entregaba, y también le pregunte que habían hecho con la mercancía que subieron al tráiler y entre ********** me dijeron que la volvieron a meter a la bodega, y fue todo lo que supe, y que como yo no se nada del almacén es por lo que no note nada raro, y hasta el día de hoy que me di cuenta de lo que hicieron ********** Y **********, haciendo la aclaración que yo no hice nada de esos hechos que desconocía en su totalidad de lo que se hizo con la mercancía ya que yo únicamente tenía la creencia de que la habían vuelto a meter a la bodega, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se le pone a la vista al declarante objetos que fueron puestos a nuestra disposición por parte del oficio número 4208/2003, de esta misma fecha signado por el C. LIC. **********, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, y se le pregunta si los reconoce y manifiesta que yo no la reconozco ya que yo no supe que mercancía sacaron...".- Misma declaración rendida por el inculpado a la que se le deberá valorar conforme lo*

ACTUACIONES

establece el artículo 300 del Código procesal vigente en el Estado.- Así mismo, con el ***dictamen pericial de valuación en materia de Valoración****, rendido a través de oficio número 2551/2003, de fecha10 de septiembre de 2003, emitido por el ciudadano JUAN FLORES JASSO, Perito Valuador de la Unidad de Servicios Periciales Unidad Matamoros, Tamaulipas, en el cual concluye: "… Tomando las características de os objetos, su estado de conservación y costos en el mercado, se concluye lo siguiente: La valuación total es de* ***$259,919.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N).-*** *Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Es importante enlistar la* **Comparecencia del ciudadano *************************,** *de fecha 11 de septiembre de 2003, realizada por el ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador quien actúa asistido de Oficial Secretario en la forma legal, en la cual quedó debidamente asentado que el ciudadano *************************, en su calidad de* ***Apoderado Legal*** *de la Empresa denominada ***, recibe de conformidad los objetos que fueron puestos a disposición mediante el parte informativo realizado por elementos de la Policía Ministerial del Estado, mismos que recibe de conformidad. Por otra parte, es de señalarse que en autos se encuentra plena y legalmente comprobado el* ***tercero*** *de los elementos que conforman el delito de* **ROBO** *consistente en* ***una acción de apoderamiento por parte del activo,*** *permitiéndome enunciar a continuación las probanzas que acreditan este elemento:* **Con el parte informativo remitido mediante oficio número 4208/2003 de fecha 05 de septiembre de 2003,** *signado por el ciudadano*

*LIC. **********, Comandante de la Policía Ministerial del Estado,... manifestándonos en relación a los mismos que efectivamente el en compañía de sus compañeros de nombres ********** Y **********, sacaron mercancía diversa del interior de la tienda ********** y que esto fue sin el consentimiento de sus superiores, quienes les llevaron a cabo una certificación y para salir bien librados por la razón de que los cambiaron de sucursal y que efectivamente la mercancía en mención consistente en 8 o 9 tarimas las trasladaron al domicilio de su hermano de nombre ********** ubicado en la ********** * y que esto lo hicieron a bordo de un camión que contrataron él y sus compañeros por medio del directorio local, por lo que estaba dispuesto de hacer entrega voluntaria de a mercancía anteriormente mencionada, por lo cual nos trasladamos al domicilio antes mencionado lugar en donde nos hizo entrega de diferente mercancía consistente en abarrotes, papelería, dulcería, latería, artículos de decoraciones y cristalería, mercancía que se deja a su disposición depositada en la bodega de la empres ********** ubicada en ********** en resguardo del denunciante por no contar en estas oficinas con el lugar adecuado para almanecenar la multicitada mercancía... Por lo anteriormente escrito me permito dejar a su disposición en calidad de presentados por ser así su voluntad a los C. ********** y **********, no siendo posible la entrevista con la C. **********, para que nos manifestara su versión sobre los hechos investigados...". Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado,*

ACTUACIONES

dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes.- Ahora bien, en lo que respecta al ***cuarto*** *y último de los elementos que configuran el delito en estudio y que consiste en* ***que el apoderamiento lo cometa un dependiente contra su patrón,*** *se acredita con los siguientes elementos de prueba: las documentales que obraran en autos a fojas de la 4 a la 7 consistente en poder y acta así como* ***el parte informativo remitido mediante oficio número 4208/2003*** *de fecha 05 de septiembre de 2003, signado por el ciudadano LIC. **********, Comandante de la Policía Ministerial del Estado,... y las propias declaraciones de los inculpados que obran en autos las cuales sirven como confesión y elemento de prueba de que son trabajadores del multicitado comercio, motivo de la presente controversia; Medios de convicción antes enunciados que apoyados entre sí, en su conjunto merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cures ser tiene por acreditado el cuerpo del delito de* ***ROBO,*** *en términos del Artículo 158 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que quedó comprobado en autos, contrario a lo que señala el juez natural en la sentencia absolutoria que es materia de apelación, tal apoderamiento lo realizo sin derecho, ni consentimiento del legítimo propietario. Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la* ***Sentencia Absolutoria****, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente*

o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración el siguiente criterio jurisprudencial: ***PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. (se transcribe)...TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES****. (se transcribe)...****SEGUNDO.-** *Así mismo, se encuentra acreditada la* ***responsabilidad penal*** *de la acusada* ***************************,*** *prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de* ***ROBO*** *tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:* ***"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS****. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO*

ACTUACIONES

CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.- Así mismo, es de mencionarse que la inculpada ********** ***,*** *al rendir su declaración indiciaria ante el Ministerio Público Investigador acepta parcialmente los hechos que se le atribuyen, al haberse realizado por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligada a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno; dañando de esta manera el inculpado, el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, es decir,* ********** ***,*** *es autor material del delito imputado, al haber desplegado el mismo la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión de la figura delictiva de* ***ROBO,*** *toda vez de que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo*

35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta, se encuentra legalmente comprobada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en relación con lo que a su vez dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado la figura delictiva de ***ROBO*** *y la plena y legal responsabilidad de la acusada* **************************.** *Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Cuarta Sala Unitaria, se* ***revoque la Sentencia Absolutoria*** *decretada en favor de* **************************,** *por haber resultado penalmente responsable en la comisión de la figura delictiva de* ***ROBO,*** *por lo que en esta Instancia se le deberá imponer al acusado la sanción señalada en los artículos* ***399, sancionado por los numerales 402 fracción III, 407 fracción VI, del Código Penal vigente en el Estado,*** *en la época de los hechos, debiendo tomar en*

ACTUACIONES

consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la ***REPARACIÓN DEL DAÑO*** *en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas…".*

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación considera que la Representante Social no ataca de manera idónea y jurídica los argumentos en los que el Juez de primer grado se apoyó para dictar la sentencia recurrida en la que absuelve a **********, por no encontrarse demostrado el hecho con apariencia del delito de robo, que constituye la materia de esta apelación.----------

---- En efecto, en la sentencia apelada, el juez de la causa resolvió que no se acreditó el delito de robo en agravio de la persona moral ********** **********, representada por **********, en su carácter de apoderado legal, y para arribar a esa determinación, estableció:----------

---- **a)** Los medios de convicción consistentes en: 1. Denuncia de **********, apoderado legal de la persona moral agraviada, presentada el veintiséis de agosto de dos mil tres ante el Agente del Ministerio Público Investigador; 2. Copia fotostática simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas de veintinueve de octubre del dos mil dos, otorgado a favor de

**********, por la empresa mencionada; 3. Informe de cinco de septiembre de dos mil tres, elaborado por elementos de la Policía Ministerial del Estado; 4. Fe ministerial de objetos de cinco de septiembre de dos mil tres; y 5. Dictamen pericial de valorización, analizados bajo lo previsto por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no resultaron aptos para que en términos de lo previsto por el numeral 158 del citado ordenamiento, demuestren la existencia de los elementos del delito de robo, toda vez que la Representación Social incumplió con la obligación legal de allegar suficientes elementos de prueba para acreditar su pretensión acusatoria.----------

---- **b)** La personalidad con la que se ostenta **********, como apoderado general para pleitos y cobranzas de ********** **********, no se encuentra debidamente acreditada porque el documento exhibido para ese efecto resulta ser copia certificada por el Agente del Ministerio Público Investigador, y carece de valor; toda vez que, dicha autoridad no cuenta con facultades para certificar documentos que no obran en averiguación previa a su cargo, conforme al artículo 26 bis del Código de Procedimientos Penales, y de acuerdo con la tesis jurisprudencial de rubro: “COPIAS CERTIFICADAS POR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VALOR PROBATORIO.”.----------

---- **c)** El denunciante, no acreditó fehacientemente la preexistencia, existencia y falta posterior de los bienes muebles que supuestamente fueron desapoderados a la empresa representada,

ACTUACIONES

siendo insuficiente el registro de inventario de almacén que obra a fojas 42 a 50 del sumario penal en estudio, con la cual dicha parte solicitó la devolución de los mismos, toda vez que dicho inventario no acredita la legítima propiedad de los objetos materia de delito.---

---- **d)** El informe de investigación número 3149/2003, realizado por los agentes de la policía ministerial, **********, quienes detuvieron a ********** y **********, y les decomisaron la mercancía consistente en abarrotes, papelería, dulcería, latería, artículos de decoraciones y cristalería, la que dejaron depositada en la bodega de la empresa *******, en resguardo del denunciante por no contar con un lugar adecuado para almacenarla, carece de valor probatorio pleno, habida cuenta, debió ser la autoridad investigadora la que se constituyera en el lugar donde se encontraron los objetos y dar fe mediante diligencia de inspección del lugar donde se encontraron y que fueran todos los precisados posteriormente en la fe ministerial que obra a foja 23 del proceso penal en estudio.----------

---- **e)** Además, el informe de referencia no se encuentra ratificado ante la autoridad investigadora, ni ante el Tribunal de origen por sus suscriptores, por lo que su valor es de un simple indicio, no conduciendo a la convicción de que los objetos reclamados hayan estado en el lugar que se menciona, ni que éstos son precisamente los reclamados.----------

---- **f)** El ofendido formuló su denuncia contra quien resultara responsable, y únicamente señaló que por información extraoficial,

tenía conocimiento que de manera ilegal se estaba sustrayendo múltiple y diversa mercancía propiedad de su representada sin hacer el pago respectivo; sin embargo, no justificó su dicho ya que a preguntas de la defensa refirió que fue una persona de nombre Jaime, sin precisar apellidos la que le comentó de lo sucedido, no obstante, la denuncia no se encuentra robustecida con diverso medio de prueba.----------

---- **g)** En cuanto a la declaración del coacusado **********, en la que confiesa haber cometido el robo, para que dicha prueba alcance el rango de plena, es necesario que esté rendida sin aleccionamiento, ni asesoramiento, y corroborada con otras constancias del proceso como lo es el señalamiento expreso de la por parte de la ofendida, lo que en la especie no aconteció.----------

---- **h)** Los elementos del delito de robo son: 1. La existencia de una cosa mueble; 2. El acto de apoderamiento de la misma y 3. La ajeneidad de la misma con relación al sujeto Activo; en ese orden de ideas, para acreditar el primer elemento, la única prueba rendida en el sumario penal es el dicho del denunciante **********, quien en su escrito de denuncia no realizó imputación contra la acusada, ni de autos se acreditó con documental alguna la mercancía que le hacía falta a la empresa; es decir, no se acreditó la legitima propiedad de la mercancía robada, debido a que dicha información debe estar respaldada por la documentación relativa, que en el caso serían la cédula de inventario, las facturas de adquisición y notas de venta, donde se acreditara el faltante de mercancía.----------

ACTUACIONES

---- **i)** No se acreditó en forma plena la existencia de los objetos muebles sobre los cuales recayó la acción del robo, y suponiendo sin conceder, que éstos existieran, tal como lo refieren los testigos presentados a nivel de instrucción, quienes señalaron que efectivamente llegó un trailer y bajaron diversa mercancía del mismo; lo cierto es que, ésta mercancía no fue debidamente fedatada por la Autoridad Investigadora en el domicilio señalado, pues la diligencia de fe ministerial que obra en autos, fue realizada cuando la mercancía ya se encontraba en la bodega de la empresa ofendida.----------

---- **j)** Los acusados refirieron que en la empresa para la que trabajaban iba a haber una certificación, motivo por el cual tuvieron que sacar la mercancía para poder dejar la bodega limpia a fin de que pasara dicha certificación, según recomendación de ********** a **********, lo cierto es, que en autos, no se acreditó tal certificación, amén de que si ese fuese el caso, se estaría en presencia de un delito no doloso, al no existir dolo por parte de quien haya realizado tal movimiento, con el fin de apoderarse de dicha mercancía, sino únicamente de cumplir con un ordenamiento dado, en relación a su trabajo.----------

---- **k)** En vista de lo anterior, resultó innecesario el estudio de los datos de convicción que obran en el sumario penal, a fin de establecer la responsabilidad penal de la acusada, por lo que en términos de lo previsto por los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dictó sentencia absolutoria, a favor de la acusada ***** ****** *****, ante la evidente insuficiencia de pruebas par condenarla.----------

---- En desacuerdo con lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, sostiene:----------

---- **a)** El Juez de la causa no acreditó el "cuerpo" del delito de robo, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con los numerales 402, fracción III, 407 fracción IV, del Código Penal del Estado en vigor, además de no tener por demostrada la responsabilidad penal de ***** ****** *****, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas, realizando una incorrecta valoración del material probatorio, violando los principios reguladores de la prueba, señalados en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal.--

---- **b)** Transcribe los artículos que prevén el ilícito de robo y precisa que sus elementos normativos son: 1. La existencia de una cosa mueble; 2. Que sea ajena al activo; 3. Una acción de apoderamiento que realice el activo sobre la cosa mueble que le es ajena. Y como circunstancia agravante que el apoderamiento lo cometa un dependiente contra su patrón.----------

---- **c)** Contrario a lo resuelto por el juzgador, estima que existen suficientes medios de prueba para tener por acreditado los elementos del "cuerpo" del delito de robo, siendo los siguientes:-----

---- 1. Denuncia presentada por **********, ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veintiséis de agosto de dos mil tres.----------

---- 2. Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, de veintinueve de octubre de dos mil dos, otorgado ante la fe pública de la licenciada **********, Notario Público número 08 de la ciudad de Tijuana, Baja California.----------

ACTUACIONES

---- 3. Diligencia de ratificación de denuncia por parte de **********, de cuatro de septiembre de dos mil tres.----------

---- 4. Parte informativo de cinco de septiembre de dos mil tres, signado por **********, elementos de la Policía Ministerial del Estado.----------

---- 5. Parte informativo de trece de mayo de dos mil diez, realizado por **********, elementos de la Policía Ministerial del Estado.----------

---- 6. Fe ministerial practicada por la Representación Social el cinco de septiembre de dos mil tres.----------

---- 7. Declaración ministerial de ***** ****** *****, rendida el cinco de septiembre de dos mil cinco, ante el Agente Ministerio Público Investigador.----------

---- 8. Dictamen pericial de valuación emitido por el perito **********, perito valuador de la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Matamoros, de la entonces Procuraduría General de Justicia, el diez de septiembre de dos mil tres.----------

---- 9. La comparecencia de **********, el once de septiembre de dos mil tres, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien dejó constancia de la devolución de los objetos fedatados en autos al nombrado ofendido.----------

---- **c)** Afirma, los medios de convicción apoyados entre sí, merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tamaulipas, los cuales en su conjunto tienen por acreditado el delito de robo.----------

---- **d)** Señala, el Juzgador pasó por alto que la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; cita los criterios jurisprudenciales de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.".----------

---- **e)** Alega, también se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada ***** ****** *****, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas, tomando como base los medios de prueba precisados con anterioridad, de los cuales se desprende su participación directa y dolosa conforme a lo previsto por el numeral 19 del Código Penal en vigor. Cita el criterio jurisprudencial de rubro: "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS."----------

---- **f)** Afirma, ***** ****** ***** al rendir su declaración indiciaria ante el Ministerio Público aceptó parcialmente los hechos que se le atribuyen, y al haberse realizado por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su defensor, es que debe tomarse en cuenta su declaración, advirtiéndose que con dicha acción dañó el patrimonio del ofendido, además de que es autora material del delito imputado, y por tanto

ACTUACIONES

debe dictarsele sentencia de condena.----------

---- **g)** Finalmente solicita se revoque la sentencia absolutoria decretada en favor de ********** por haber resultado penalmente responsable de la comisión del ilícito de robo.----------

---- Bien, esta Sala procede a dar contestación a los motivos de inconformidad del recurrente, los que previamente se estimaron inoperantes por las siguientes razones:----------

---- Es **inoperante** el agravio contenido en el inciso **a)**, toda vez que si bien, el recurrente alega que el juez violó principios reguladores de la valoración de la prueba contenida en los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas; no obstante, no precisa cuáles principios y de qué forma los violó. Es decir, no construye argumentos que especifiquen con motivos y fundamentos, lo que a su juicio constituye la citada inexacta aplicación de tales preceptos o en qué consistió la transgresión a los citados principios y la forma en que éstos inciden en los puntos torales de la resolución.----------

---- En efecto, el fiscal se limita a transcribir la parte de la resolución recurrida con la que no esta de acuerdo, aduciendo una equivocada valoración del material probatorio que obra en autos; sin embargo, esos motivos de inconformidad no están orientados a atacar las consideraciones sustentadas por el juez de origen para decretar la absolución de ***** ****** *****.----------

---- Fortalece la anterior consideración, la tesis de rubro y contenido:----------

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en

> un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.[2]"

---- Lo alegado en el inciso **b)** también es **inoperante,** pues no es suficiente para combatir la sentencia apelada, que el recurrente transcriba el artículo que prevé el tipo penal de robo, la porción de la resolución con la que no está de acuerdo, y describa los elementos del cuerpo del delito argumentando que si se encuentran justificados, por que lo que se exige, es que el ministerio público combata la consideración del juez de la causa para absolver a la acusada.----------

---- Misma suerte corre el agravio descrito en el inciso **c),** que deviene de **inoperante,** porque no basta que el recurrente describa los medios de prueba que obran en el presente sumario penal y el valor que a su juicio les corresponde a cada uno de ellos, pretendiendo demostrar con dicho ejercicio la comprobación del delito así como la responsabilidad penal de la acusada en su comisión, toda vez que, es indispensable que los argumentos provenientes del Ministerio Público, controviertan jurídicamente las consideraciones que se tuvieron para emitir la resolución objetada, de tal suerte que a través de ellos se ponga en tela de juicio su legalidad.----------

ACTUACIONES

2 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205.

---- En efecto, el inconforme no expone argumentos tendentes a combatir la decisión del Juez para desestimar la personalidad con la que se ostentó **********, toda vez que, únicamente refirió que la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de administración, de veintinueve de octubre de dos mil dos, fue debidamente cotejada y certificada por el fiscal investigador y que debía otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado; empero, no dice nada sobre las facultades del Ministerio público para certificar documentos en términos del artículo 26 bis del Código de Procedimientos Penales, y mucho menos controvierte la tesis jurisprudencial de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS POR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VALOR PROBATORIO." invocada por el juzgador.----------

---- Además, es omiso en pronunciarse respecto a que no está acreditada la propiedad de los objetos materia de delito denunciante, así como la existencia y falta posterior de dichos bienes muebles en poder de la empresa agraviada.----------

--- Por cuanto hace al informe de investigación número 3149/2003, realizado por los agentes de la policía ministerial, se limitó en señalar que contaba con valor probatorio en atención a lo dispuesto por el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, habida cuenta fue debidamente ratificado por sus signantes; sin embargo, en la especie el Juez estimó lo contrario, ya que se requería la intervención de la autoridad investigadora en la inspección del lugar donde fueron encontrados los objetos materia de robo para generar suficiente convicción, frente a esa postura, el apelante no manifiesta nada.----------

---- En torno a la denuncia formulada por el ofendido, alegó que debía otorgarse valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pero no rebate la determinación del Tribunal de origen sobre que la información proporcionada por el ofendido es insuficiente para determinar el tipo de mercancía y el monto total de la misma, y poco creíble, en cuanto a que se señaló que fue de manera "extraoficial" que se tuvo conocimiento del robo, aunado a que la noticia criminis no se encontraba robustecida con diverso medio de prueba.----------

---- No hay expresión de agravios sobre que la única prueba rendida en el sumario penal, es el dicho del denunciante **********, y que éste no realizó imputación contra la acusada, ni de autos se acreditó con documental alguna la mercancía que le hacía falta a la empresa.----------

---- Asimismo, es evidente la falta de pronunciamiento, en relación a las manifestaciones de los coacusados que trabajaban para la empresa agraviada, y que el juzgador apreció concluyendo que si fuese el caso de que la mercancía fue sacada de la empresa por instrucciones del mismo personal, debido a una certificación se estaría en presencia de un delito no doloso, al no existir dolo por parte de quien haya realizado tal movimiento, debido a que no se justifica el fin de apoderarse de dicha mercancía, sino el cumplimiento de un deber.----------

---- En cuanto a lo aducido en el inciso **d**), respecto a que el A-quo no llevó a cabo el ejercicio de la prueba circunstancial, tal manifestación es insuficiente; toda vez que, la recurrente no precisa de qué manera se encuentra integrada la prueba circunstancial,

ACTUACIONES

siendo ineficaz la sola descripción de los medios de prueba existentes en el presente sumario penal, habida cuenta, debe existir un ejercicio argumentativo destinado a establecer como es que las pruebas unidas entre sí, acreditan la responsabilidad del acusado.----------

---- Todavía mas, es **inoperante** lo aducido por el Ministerio Público, en sus puntos de inconformidad **e)** y **f)** en los que aduce como es que se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal de ***** ****** *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de robo, habida cuenta, tales argumentos se encuentran desvinculados de la razón esencial en que se fincó la resolución combatida, ya que las consideraciones sustentadas por el Juez en el dictado de la sentencia impugnada, se refieren a la no acreditación del delito de robo, sin haber entrado al estudio de la responsabilidad de la acusada en su comisión; luego, es por demás evidente que el agravio de mérito va enfocado a un aspecto diverso de aquel que constituyó el fundamento de la resolución dictada por el juez relacionada con el ilícito de que se trata, razón por la cual el mismo deviene inoperante.----------

---- Es así que, el fiscal recurrente es omiso en desvirtuar con raciocinios lógicos y jurídicos las decisiones torales adoptadas por el *A quo* en el fallo impugnado, pues, si bien es cierto que manifiesta que las pruebas que detalla en sus conceptos de agravios acreditan la responsabilidad penal de la acusada en el delito que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, de la Ley Sustantiva Penal, no menos es verdad que se aparta por completo de refutar, fundadamente, las consideraciones

por las que el Juez natural determinó que el material probatorio existente en autos no es es apto ni suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de ***** ****** *****, avocándose únicamente a reproducir las probanzas que le sirvieron al Juzgador para acreditar el delito, y por lo tanto le son favorables, mas no aquellas que fundamentaron la absolución, siendo desfavorables para el órgano investigador.----------

---- En ese contexto, es evidente que los motivos de disenso del Ministerio Público carecen de sustento legal para desestimar el contenido de la sentencia apelada, pues no se debe soslayar que dentro de las atribuciones del órgano acusador, existe la obligación de refutar con argumentos lógicos y jurídicos las razones por las que el juzgador determinó que en la causa no existe responsabilidad penal por parte del nombrado.----------

---- Por tanto, al estar imposibilitada esta Sala Revisora a suplir las deficiencias y omisiones a favor del fiscal recurrente, se concluye que los agravios del mismo son inoperantes. ----------

---- Avala lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 198231, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en materia(s): Penal, página 275, del rubro:----------

> "**AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos

ACTUACIONES

encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- Así las cosas, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el fiscal de la adscripción y al tratarse de una apelación de estricto derecho, **esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos**, por lo que, legales o no, fundadas o infundadas, las razones expuestas por el juzgador natural deben quedar intocadas, circunstancia que en modo alguno compromete el punto de vista que esta autoridad pudiera sostener en relación al fondo de este asunto, ya que el confirmar la resolución apelada obedece a la falta de una adecuada impugnación.----------

---- Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia II.3o. J/54, de la Octava Época; número de Registro: 216527; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Penal; Página: 38, del siguiente rubro y texto:----------

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."

---- En consecuencia, se confirma la sentencia absolutoria venida en apelación.----------

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, se resuelve:----------

---- **PRIMERO:-** Son **inoperantes** los agravios expresados por el agente del Ministerio Público adscrito; en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia apelada de ocho de octubre de dos mil cuatro, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.----------

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos del proceso penal 55/2020 al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca.----------

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS,** Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- **DOY FE.**----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L´KGPT/apv

---- En el mismo día (18 de mayo de 2022), se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.----------

ACTUACIONES

---- En el mismo día (18 de mayo de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**----------

---- En el mismo día (18 de mayo de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.----------

La licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 48 dictada el miércoles, dieciocho de mayo de dos mil veintidós por el MAGISTRADO, constante de veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada

por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.